

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Resolución No. 97 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria
(23 de agosto de 2017)

Por medio de la cual se decide un recurso de apelación

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Agrobursátil S.A. en contra de la Resolución 423 del 30 de mayo de 2017, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

Por conducto de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala Plena conoce del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comisionista Agrobursátil en contra de la Resolución 423 del 30 de mayo de 2017, mediante la cual, en Sala de Decisión, la Cámara Disciplinaria decidió en primera instancia la investigación adelantada en contra de la sociedad Agrobursátil S.A., en adelante “la disciplinada”.

Previo estudio de los hechos, las explicaciones presentadas, el pliego de cargos elevado¹, el acervo probatorio y, en general, el expediente que reposa en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión determinó la existencia de responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de la obligación de cancelar a tiempo la multa impuesta por la Cámara Disciplinaria de la BMC en la Resolución No. 270

¹Los cargos elevados en contra de la disciplinada fueron cuatro, a saber: I) Incumplimiento de la obligación de cancelar a tiempo la multa impuesta por la Cámara Disciplinaria de la BMC en la Resolución No. 270 del 25 de febrero de 2014, lo que se considera violatorio del numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010; de los numerales 2, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa; del párrafo primero del artículo 2.3.3.3 del Reglamento; y el numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento; II) Incumplimiento al no tener el número mínimo de directores suplentes para conformar en debida forma la Junta Directiva, lo que se considera violatorio del artículo 73 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero; del numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010; de los numerales 2, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento; y el numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento; III) Violación de la obligación de remitir a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que se registran. (Operaciones 22156451, 21861755, 21861757, 21667359, 22048422, 22185605, 21690717, 21690921, 21690961, 22077901, 22155969, 22155971, 21600477, 21600634, 21600635, 22061386, 21728627, 21828250, 21916739, 21916749, 21728704, 21728705, 21775732, 22221207 y 22221208), lo que se considera violatorio del numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010; de los numerales 2, 10, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento; de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 3.7.2.2.1 del reglamento; de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 3.1.2.6.1 de la Circular Única de la Bolsa (vigente para la época de los hechos); y los numerales 9 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa y; IV) Incumplimiento del deber de tener publicada en su página WEB información relacionada con su política general en materia de cobro de comisiones que permitiera que los consumidores financieros conocieran adecuadamente las tarifas y, en general, los costos de los productos y servicios que ofrece la firma, lo que se considera violatorio del literal c) del artículo 3 de la ley 1328 de 2009; del literal b) del artículo 5 de la ley 1328 de 2009; del artículo 9 de la ley 1328 de 2009; del numeral 1 del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010; del numeral 3.2.5.3 del numeral 3.2.5 de la Parte I, Título III, Capítulo II de la Circular Externa 029 de 2014; del numeral 1.3.3 del numeral 1.3 de la Parte I, Título III, Capítulo II de la Circular Externa 029 de 2014; del numeral 1.5.8.1 de la Parte I, Título III, Capítulo II de la Circular Externa 029 de 2014; del numeral 6 del artículo 5.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa; y del numeral 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa.

del 25 de febrero de 2014; por el incumplimiento de la obligación de contar con el número mínimo de directores suplentes para conformar en debida forma la Junta Directiva; por el incumplimiento de la obligación de remitir a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que se registran y, finalmente, por no tener publicada en su página web información relacionada con su política general en materia de cobro de comisiones que cumpliera con los criterios previstos en las normas que regulan la materia, encontrando mérito para sancionarla con **MULTA de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes y dos (2) AMONESTACIONES PÚBLICAS.**

La Sala Plena que conoció del recurso fue integrada por los doctores Luis Fernando López Roca, Luz Ángela Guerrero Díaz, Jorge Ignacio Lewin Figueroa, Félix Antonio Soto Amado y Ángela María Arroyave O'Brien, al no haber conocido del caso en primera instancia. En sesión 270 del 23 de agosto de 2017 la doctora Luz Ángela Guerrero fungió como Presidente de la misma. En seguida, la referida Sala avocó el estudio del recurso interpuesto, analizó los hechos que dieron lugar al cargo elevado, así como las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de la resolución recurrida, decidió sobre las pruebas solicitadas y aprobó el presente fallo por unanimidad.

2. Recurso de apelación

2.1. Procedencia del recurso

En ejercicio del derecho conferido en virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.4.1.7 del Reglamento de la Bolsa, desarrollado en el artículo 2.4.6.1 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y habiendo sido notificada de la Resolución 423 el día 30 de mayo de 2017, el 28 de julio de 2017 la disciplinada, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación parcial en contra de aquella, dentro del término otorgado en el Reglamento de la Bolsa, contravirtiendo la decisión de la Sala de Decisión en relación con la sanción impuesta por tres de los cargos analizados.

2.2. Contenido del recurso de apelación interpuesto por la disciplinada

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la disciplinada solicitó a la Sala Plena, lo siguiente:

"[...] de manera respetuosa se solicita a la Sala Plena una reducción en la sanción impuesta a la sociedad que represento, teniendo en cuenta que en la actuación de la Sociedad Comisionista prevaleció la buena fe, puesto que no se han trasgredido los parámetros de comportamiento de los profesionales del mercado y por el contrario, se evidencia que las transacciones registradas corresponden a negociaciones efectivamente realizadas, que no se registró información falsa, ni información ficticia y menos aun información engañosa, que en las actuaciones de la Sociedad no se presentó manipulación de la información y que todas las pruebas solicitadas fueron aportadas."

La disciplinada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 423 antes mencionada en aras de que fuera reconsiderada la decisión tomada por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria con

relación al tercer cargo únicamente, por el cual le fue impuesta una sanción de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La Sociedad Comisionista Agrobursátil S.A. en los descargos verbales presentados ante los miembros de la Sala de Decisión el 25 de mayo del año en curso, estructuró su defensa ante el cargo por el incumplimiento de la obligación de remitir a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que se registran respecto de 25 operaciones, dividiendo en tres categorías los diferentes errores que se habían presentado en el registro de las facturas materia del cargo.

De igual manera, en la sustentación del presente recurso, la disciplinada tomó como referencia la misma clasificación por lo que fue así como esta Sala Plena procedió a su análisis.

2.2.1. Respecto a la conversión

i. Operaciones No. 21728627 y 21828250.

Agrobursátil S.A. estima que la Sala de Decisión erró al considerar que *“el bulto no es una unidad de medida registrada por la Bolsa para los negocios realizados en lote”*. En ese orden de ideas, afirma que la sociedad registró dos operaciones de ganado como correspondía hacerlo, es decir, con el subyacente 2066 Ganado Gordo por Lote, machos por unidad, acorde con el SIB y con la Unidad de Medida publicada al mercado por la BMC en el Boletín de la Rueda de Negocios Nos. 198 de octubre 22 de 2014 y 209 del 6 de noviembre del mismo año, que adjunta.

Por otro lado, la recurrente dio cuenta del error incurrido por Sala de Decisión en la Resolución 423 del 30 de mayo de 2017 respecto a la interpretación de lo expuesto por la investigada en su defensa presentada de manera verbal, toda vez que cuando se señaló que el bulto no era una unidad de medida registrada por la Bolsa, no se hacía referencia al ganado, como dio a entender la Sala, sino al arroz.

Así las cosas, la disciplinada acude al recurso de apelación con el objeto de que la Sala Plena pueda validar la información y los anexos aportados para confirmar la correcta actuación de la Sociedad.

ii. Operaciones No. 21728704 y 21728705.

La recurrente sobre el particular solicita a la Sala Plena valorar la incidencia de estas dos operaciones por valor de \$14'400.000 respecto al monto total negociado por el mismo subyacente en la Rueda, el cual correspondió a \$2.229.777.346,97.

De lo anterior señala, se puede afirmar que el valor del registro de Agrobursátil S.A. tuvo una participación en el total negociado por ese subyacente en Rueda tan solo del 0.64%,

motivo por el cual, se infiere, tal actuación no generó efectos en el resultado del precio promedio por kilo.

De esta manera, se reitera a la Sala Plena considerar que no hubo impacto en los resultados de la información recopilada por la Bolsa y que fue puesta a disposición al público en general.

2.2.2. Respecto a las planillas

Operaciones Nos. 21861755, 21861757, 21600477, 21600634, 21600635 y 22061386.

En primera instancia la Sala de Decisión consideró que con respecto a las mencionadas operaciones, la sociedad comisionista Agrobursátil S.A. debió revisar *previamente* a su remisión a la Bolsa, los datos consignados en las facturas a fin de disminuir riesgos al momento de efectuar el registro de la información, en atención a la importancia que tal información reviste para un mercado en el que la información que se le brinda al público es determinante para la celebración de los negocios. Así, la firma comisionista, de manera previa a efectuar el registro, debió verificar con su cliente la forma en la que iban a operar, a fin de garantizar que la información suministrada se encontrara debidamente soportada con los documentos idóneos y evitar que se registraran con carácter de facturas, documentos que en ninguna medida tenían tal carácter.

En ese sentido, la recurrente aclaró que la validación con el cliente acerca de la manera de operar y los procedimientos para el registro de facturas, era una diligencia que se adelantaba siempre por parte de la Sociedad Comisionista ante el Directivo del Mandante que toma la decisión de optar por el mecanismo de la Bolsa, como ante los funcionarios que a nivel operativo tengan participación en el procedimiento.

Añadió que, frente al caso puntual, le correspondía al área contable del mandante, al iniciar un nuevo aplicativo advertir oportunamente que en la planilla aportada por Agrobursátil S.A., se debía adicionar una columna que correspondiera al documento de remisión y no ocurriera la sustitución de información que ocurrió en dichos registros.

Ante lo expuesto, solicitan respetuosamente a la Sala Plena valorar que la información aportada por la Bolsa en tales registros, guardó concordancia con las negociaciones realizadas y correspondieron a la cantidad y calidad del subyacente facturado y registrado, así como a la unidad de medida, cantidad y monto negociado.

2.2.3. Respecto a la diferencia de cliente

Operaciones Nos. 21861755, 21861757, 21600447, 21600634, 21600635 y 22061386.

Frente a este numeral, la recurrente manifestó que para las mencionadas operaciones, no se afectó la información generada al mercado.

Por último, la sociedad comisionista disciplinada solicitó a la Sala Plena una reducción en la sanción impuesta, teniendo en cuenta que en sus actuaciones siempre prevaleció la buena fe. Adicionalmente, pide a la Sala Plena considerar que en el proceso de mejoramiento del Sistema de Registro, la Bolsa, como Administradora del mercado, ha evidenciado la necesidad de plantear y aplicar procedimientos que se han convertido en apoyo a las Sociedades Comisionistas de la Bolsa, con los cuales se ayuda a superar las circunstancias que eventualmente pueden presentarse en relación con conversión, con clasificación de subyacentes y con las medidas obligatorias en relación con el compromiso de los mandantes respecto a la precisión y a la veracidad de la información que aportan para registro.

3. Consideraciones de la Sala Plena

3.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa sancionó a la sociedad comisionista de bolsa Agrobursátil S.A., por los cargos que se elevaron en su contra en el Pliego de Cargos.

Ahora, por virtud de lo señalado en el artículo 2.4.6.1 del Reglamento de la Bolsa, es claro que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de fallo emitidas por las salas de decisión de la Cámara Disciplinaria.

3.2. Consideraciones sobre el recurso interpuesto por la disciplinada

3.2.1. Respecto a la conversión

i. Operaciones No. 21728627 y 21828250.

Con relación a las operaciones señaladas, conforme al Boletín de la Rueda de Negocios No. 198 y 209 aportado con el recurso, esta Sala Plena verificó que la unidad de medida aceptada para hacer el registro en el SIB era “KG” o “UND”.

De igual manera, revisadas las facturas Nos. 5969 y 6024 que reposan en el expediente, se confirmó la información suministrada y se corroboró que, dichos documentos contemplaban el producto tanto en unidades como en kilos. Así las cosas, encuentra la Sala que Agrobursátil S.A. no incurrió en ningún error al registrar en el Sistema de información estas dos operaciones que correspondían al producto de ganado en

“unidades”, pues de acuerdo a las especificaciones dadas, tal registro se podía efectuar en dicha unidad de medida e igualmente en atención a las condiciones de la factura, tal registro permitía a Agrobursátil S.A. optar por convertir las unidades a kilos y registrar este último resultado.

Así las cosas, en atención a que la factura le permitía efectuar el registro a la disciplinada en “unidades”, considera la Sala Plena que el recurso está llamado a prosperar en lo que concierne a estas dos operaciones.

Ahora bien, frente a la anotación de la recurrente acerca de que la Sala de Decisión interpretó erróneamente lo expuesto por la representante legal de la investigada en los descargos verbales presentados lo que posteriormente fue plasmado en la Resolución recurrida al contemplar que la unidad de medida del ganado era el bulto, la Sala constata dicha información y aclara lo mencionado en la Resolución 423 del 30 de mayo de 2017, pues en donde se expresó “bultos” se debió indicar “unidad”. No obstante se advierte, dicho error de digitación no modificó de manera alguna la consideración de la Sala, toda vez que lo que la Sala pretendía dar a entender era que la unidad de medida denominada “unidad”, no era una unidad de medida registrada por la Bolsa por lo que se debió proceder a su conversión.

ii. Operaciones No. 21728704 y 21728705.

En lo que respecta a estas dos operaciones, cabe aclarar que si bien el valor del registro de Agrobursátil S.A. tuvo una participación en el total negociado por ese subyacente del 0,64%, esa intrascendente participación equivale al 100% para dicha sociedad comisionista; es decir, que pese a que la intervención de Agrobursátil en la totalidad del negocio fue mínima (solo el 0.64%), en lo poco que intervino realizó el registro de manera errónea

En este orden de ideas, no resulta admisible que la investigada argumente la exigua participación en las operaciones reseñadas y con ello pretender que se le exima de su responsabilidad por haberlas registrado incorrectamente en el sistema de la Bolsa; pues se aclara, la incidencia de la información suministrada por la sociedad comisionista respecto del valor negociado en la Bolsa en un determinado negocio, permite establecer la graduación de la sanción más nunca enervar el incumplimiento ni mucho menos exonerar del cargo cuando la información suministrada no resulta veraz, ni fidedigna.

De esa manera, en primera instancia la Sala de Decisión graduó la sanción conforme al principio de proporcionalidad, y tuvo en cuenta la incidencia de la información suministrada por la disciplinada dentro del volumen total del negocio celebrado en la Bolsa.

En este orden de ideas, en lo que le atañe a esta Sala Plena y como se indicó en precedencia, no es posible exonerar del cargo, cuando se encuentra acreditado el incumplimiento endilgado.

- iii. Como resultado de lo anterior y por no encontrar méritos que desestimen las razones tenidas en cuenta por el *a quo*, la Sala Plena decide mantener la decisión adoptada por la Sala de Decisión en cuanto al aludido cargo, en lo que hace a las operaciones identificadas con los Nos. 21728704 y 21728705.

3.2.2. Respecto a las planillas

Sobre el particular, en primer lugar, es necesario recordar que la obligación de brindar a la Bolsa información veraz, clara, suficiente y oportuna constituye una obligación de resultado en cabeza de las firmas comisionistas pertenecientes a este mercado.

Por ello, pese a que esta Sala comprende que por el alto volumen de operaciones que se celebran diariamente, la gestión de verificación y revisión detallada de las facturas objeto de registro puede conllevar ciertos niveles de exigencia, también tiene claro que la adopción de medidas de control que permitan efectuar los registros en la forma como las disposiciones que rigen la materia lo ordenan, es un deber inherente al profesionalismo y diligencia que resulta propio de los participantes expertos e idóneos en la celebración de las operaciones que registran y que por tanto en ninguna medida puede justificarse el incumplimiento en la obligación de efectuar un registro veraz en la complejidad que tal labor implica, mucho menos cuando, se reitera, tal registro fidedigno se constituye en una obligación de resultado, donde la diligencia aún a pesar de hallarse demostrada no exime de responsabilidad.

Al respecto, bien vale traer a colación lo mencionado por doctrinantes como el Doctor Paolo Emanuele Rozo², quien sobre el particular indica: *“lo que es debido es el resultado, y para cumplir exactamente la obligación el deudor debe realizar dicho resultado. Si el resultado no se realiza, la obligación se considera incumplida, aunque el deudor se haya comportado diligentemente.”*

A la luz de lo dicho, se colige, la diligencia posteriormente adoptada por Agrobursátil como revisar aleatoriamente un número determinado de facturas para verificar la veracidad de la información consignada, no es prueba del cumplimiento de la obligación.

Por último, el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento de la BMC, referente al registro de facturas, dispone que *“Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la*

² Revista de Derecho Privado, N° 4, julio 1998/ Diciembre 1999, Página 139. Universidad Externado de Colombia. *Las obligaciones de medio y de resultado y la responsabilidad de los médicos y de los abogados en el derecho italiano*. Disponible en línea.

realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.”, por lo que en vista de que como se explicó, para esta Sala no se cumplió con tal disposición, sobre este particular el recurso no está llamado a prosperar.

3.2.3. Respecto a la diferencia en cliente

Sobre este aspecto la disciplinada aseguró que en lo que aquí concierne, no se afectó la información generada al mercado. No obstante, baste con señalar que para esta Sala no resulta suficientemente enervado el incumplimiento acreditado con tal afirmación por cuanto la doctrina de la Cámara Disciplinaria ha recalcado en varios pronunciamientos, dentro de ellos el correspondiente a la Resolución No. 84 de la Sala Plena, proferida el 23 de mayo de 2016 dentro del expediente 148 en la cual respecto del principio de lesividad se estableció la siguiente postura que ahora se permite reiterar:

“En desarrollo de la función disciplinaria, no solo resultan sancionables los comportamientos que contrarían la ética, el profesionalismo, la buena fe y las costumbres comerciales, al punto de generar un daño específico, sino que también son objeto de sanción aquellas conductas que pongan en peligro cualquiera de estos aspectos.

La no materialización de un daño concreto con la comisión de una conducta, nunca ha servido de justificación o eximente de responsabilidad que se estime como válido para relevar de consecuencias disciplinarias a una sociedad comisionista y/o a las personas vinculadas a estas. (Resaltado fuera del texto original)

Tales consideraciones por cuanto el objeto esencial de la función disciplinaria consiste en propender por el profesionalismo de los autorregulados y suplir la actuación sancionadora del Estado con una actuación privada que busca corregir comportamientos ajenos a la praxis profesional y al equilibrio bursátil. Así las cosas, las conductas sancionables van más allá de aquellas que logren generar un daño directo al mercado, también se extiende a aquellas que, sin generar daño, logren ponerlo en peligro de cualquier manera.”³

Bajo esa línea argumentativa, no es factible modificar la sanción impuesta por la Sala de Decisión cuando el único argumento de defensa de la recurrente consiste en afirmar que no se vio afectada la información generada al mercado. Consecuentemente, la Sala Plena considera que el recurso no está llamado a prosperar.

³ Compilación de doctrina 2014-2016 Cámara Disciplinaria, pg. 65.

4. Graduación de la sanción

Al respecto, la Sala Plena encuentra que los criterios que la Cámara Disciplinaria debe tener en cuenta para imponer una sanción no son más que aquellos que se señalan en el Reglamento de la Bolsa, a los cuales se ha ajustado la Sala de Decisión para determinar las sanciones que ha decidido imponer a la disciplinada mediante la Resolución 423 de 2017.

Pues bien, al respecto la Sala Plena recuerda que en atención al carácter de interés público que el artículo 335 constitucional ha dado a la actividad bursátil, le resultan exigibles los más altos estándares de calidad y cumplimiento, motivo por el cual lo mínimo que se espera de los miembros de la Bolsa es que conozcan que el mercado al que pertenecen, por el sector en el que desarrollan su actividad económica y por la distinción que implica la especialidad y calidad de los servicios que prestan, requiere una actuación íntegra en la cual no resulta admisible, desde ningún punto de vista, asomo alguno de desidia o impericia, razones de sobra para considerar que el incumplimiento de cualquiera de los deberes que como profesional le corresponden a un miembro de la Bolsa, debe ser sancionado de manera ejemplarizante y oportuna.

No obstante, en razón a que, como se expuso en el literal i. del numeral 3.2.1., la Sala Plena ha considerado que una de las determinaciones adoptadas en primera instancia no es procedente, toda vez que el incumplimiento acusado no se presentó y por tanto no generó ninguna violación a las normas citadas como infringidas, considera pertinente pronunciarse sobre la sanción impuesta a la disciplinada en el acto que se recurre, particularmente en lo que se refiere a su cuantía, en el siguiente sentido:

Por el cargo consistente en la *violación de la obligación de remitir a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que se registran*, la sala Plena decide reducir la sanción determinada por la Sala de Decisión y fijar para ese cargo una MULTA de tres y medio (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria,

5. Resuelve

Primero: Modificar el numeral *Primero* de la Resolución 423 del 30 de mayo de 2017, cuyo texto definitivo quedará así:

“Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista AGROBURSÁTIL S.A., identificada con el NIT 800.205.782-4, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de MULTA de siete y medio (7.5) salarios mínimos mensuales vigentes y dos (2) AMONESTACIONES PÚBLICAS por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.”

- Segundo:** Confirmar en todo lo demás, la Resolución 423 del 30 de mayo de 2017, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria
- Tercero:** Notificar a la sociedad comisionista de Bolsa Agrobursátil S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.
- Cuarto:** Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.
- Quinto:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2017.

Notifíquese y cúmplase,


LUZ ÁNGELA GUERRERO DÍAZ
Presidente
GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria